

Bogotá, DC 11 de julio de 2023

Señores:

Secretaría De tránsito de
CAJICA Dependencia de Cobro
Coactivo

REF: Solicitud de declaración perdida de fuerza ejecutoria con ocasión la prescripción de la acción de cobro.

Respetada entidad:

Camilo Alfredo Fajardo Gaviria, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C respetuosamente solicito se declare lo siguiente:

Pretensiones

Primero: Se declare la prescripción de cobro coactivo del comparendo **9999999900000534783 del 18 de noviembre de 2011** , por haber operado la figura de la prescripción, en consecuencia, dicho acto perdió la validez y se encuentra viciado de nulidad. Lo anterior conformelo establecido en el artículo 66 del numeral 2 y 175 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Se envíe copia de las Resoluciones Administrativas de Cobro Coactivo que ordenaron el embargo de dicha obligación prescrita.

Cuarto: Una vez sea declarada la perdida de fuerza ejecutoria, por haber operado la prescripción de la acción de cobro, solicito remitan el paz y salvo por todo concepto con ocasión al comparendo **9999999900000534783 del 18 de noviembre de 2011** y sea descargada de la plataforma del Simit dicha multa.

Quinto: Solicito me envíen toda la información que reposa en su entidad incluido el mandamiento de pago, en lo que respecta al procedimiento adelantado para ejecutar el cobro de una obligación que no existe.

Lo anterior lo sustento en lo siguiente:

Hechos:

Primero: en el año 2011 la secretaria de CAJICA me impuso la sanción por el comparendo 99999999000000534783 del 18 de noviembre de 2011.

Segundo: Que solicito se declare la prescripción, porque ya han transcurrido 12 años y por lo tanto ya prescribió ese cobro y necesito trabajar.

Tercero: Solicito expidan la paz y salvo por el comparendo 99999999000000534783 del 18 de noviembre de 2011 de que no tengo deuda con ustedes.

Cuarto: De ser negativa mi petición, solicito me informen con sustento jurídico el por qué no se declara la prescripción.

Fundamentos de derecho

Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.” (...)*
(Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la **expedición del mandamiento de pago.**

b-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la **notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo,** a saber:

“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio **y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...) (Negritas fuera de texto).*

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Por otro lado, el procedimiento de Cobro Coactivo debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (*artículo 159 L-769*), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Conforme a lo anterior, el artículo 818 del Estatuto Tributario, señala:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE

PRESCRIPCIÓN. <Artículo

*modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>
El término de la prescripción de la acción de cobro se **interrumpe** por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo** desde el día siguiente a la **notificación del mandamiento de pago**, desde la **terminación del concordato** o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se **suspende** desde que se dicte el auto de*

suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.” (Subrayas y negritas fuera del texto de origen)*

Finalmente, solicito dar respuesta a esta petición en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 que regula el Derecho fundamental de petición.

Recibo notificaciones al correo electrónico: jcdiaz800505@outlook.es

Tel: 3175172354

Cordialmente

Camilo Alfredo Gaviria
Camilo alfredo Fajardo Gaviria
C.C 1023916877 de Bogotá